

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 268**

22 de enero de 2009

Presentado por el señor *Hernández Mayoral*

*Referido a la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura*

**LEY**

Para enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 118 de 22 de julio de 1974, conocida como “Ley Orgánica de la Junta de Libertad Bajo Palabra” a fin de eliminar los beneficios de libertad bajo palabra a aquellos convictos que hayan cometido asesinato en primer grado contra los miembros de la Policía, guardias o policías municipales, guardias escolares, alguaciles, fiscales, procuradores de menores, procuradores especiales de familia, jueces y oficiales de custodia, que se encuentren en el desempeño de su deber, según lo establecido en el inciso (c) del Artículo 106 del Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2004, Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Ley de Sentencias Suspendidas y Libertad a Prueba estableció un sistema mediante el cual se le confiere a un convicto la oportunidad de cumplir su sentencia o parte de ésta fuera de las instituciones carcelarias, siempre y cuando éste observe buena conducta y cumpla con todas las restricciones que el tribunal le imponga. El disfrute de una sentencia suspendida es un privilegio y no un derecho, y la concesión de tal privilegio a un convicto que cualifica descansa en la sana discreción del tribunal. *Pueblo v. Zayas Rodríguez*, 147 D.P.R. 530 (1999).

Según dicha ley, en el caso de aquellos delitos graves de primer grado, como lo sería un asesinato de algún funcionario del orden público, incluyendo jueces y fiscales, dicho privilegio no puede ser concedido. Sin embargo, como el sistema de penas cambió con el Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2004, el asesinato contra funcionarios del orden público procesados al amparo del nuevo Código podrían ser evaluados para libertad bajo palabra una vez hayan cumplido 25 años de su pena o 10 años si es un menor de edad sentenciado como

adulto. Véase, Artículo 3 de la Ley Núm. 118 de 22 de julio de 1974, conocida como “Ley Orgánica de la Junta de Libertad Bajo Palabra”. Bajo el derogado Código Penal de 1974 y la enmienda establecida a la Ley 118, *supra*, para atemperarla al nuevo Código (Ley Núm. 316 de 15 de septiembre de 2004, enmendatoria a la Ley 118, *supra*), este beneficio no era concedido para los asesinatos cometidos contra policías estatales o municipales u oficiales de custodia que se encontraran en el cumplimiento de su deber, Artículo 83 (b), Código Penal de 1974, derogado. Actualmente, bajo el nuevo ordenamiento, esa prohibición queda al descubierto dejando a nuestros oficiales del orden público sin protección legal alguna o, por lo menos, sin un disuasivo adicional que evite los atentados contra estos funcionarios.

Indiscutiblemente, los oficiales del orden público son los profesionales que mantienen la ley y el orden en la ciudadanía, y protegen con su vida la propiedad privada y pública, y con mayor importancia, la integridad física de sus conciudadanos. Cuando se comete un asesinato contra uno de estos funcionarios se atenta no tan solo contra la estabilidad familiar de ese funcionario sino contra la integridad social y legal de todo el Pueblo de Puerto Rico. El asesinato de miembros del Cuerpo de la Policía no puede ser tratado livianamente ni ser procesado como otra estadística más. El que comete un asesinato de ese tipo debe responder y asumir las consecuencias que ello conlleva, toda vez que es un ataque directo a los cimientos mismos de la seguridad y de la estabilidad social de Puerto Rico.

Por tal razón, los criminales que cometen este tipo de delito no pueden tener ninguna consideración por el sistema de justicia y mucho menos aprovecharse de los privilegios de libertad bajo palabra. Mediante esta Ley se remueven de la jurisdicción de la Junta de Libertad Bajo Palabra aquellos casos de asesinatos en primer grado cometidos contra funcionarios del orden público que se encuentren en el cumplimiento de su deber, según lo establecido en el Artículo 106 (c) del Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2004.

#### **DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

- 1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 118 de 22 de julio de 1974, según
- 2 enmendada, conocida como “Ley Orgánica de la Junta de Libertad Bajo Palabra”, para que
- 3 lea como sigue:
- 4 “Artículo 3.- Autoridad, poderes y deberes de la Junta

1           La Junta de Libertad Bajo Palabra tendrá la siguiente autoridad, poderes y  
2           deberes:

3           (a) Podrá decretar la libertad bajo palabra de cualquier persona recluida en cualquiera  
4           de las instituciones penales de Puerto Rico que hubiere sido o fuere convicta por  
5           delitos cometidos con anterioridad a la fecha de vigencia de la ley que establece el  
6           Sistema de Sentencia Determinada en Puerto Rico, o que hubiere sido o fuere  
7           convicta por delitos bajo la ley que establece el Sistema de Sentencia Determinada en  
8           Puerto Rico, cuando haya satisfecho la multa dispuesta en el Artículo 49-C de la Ley  
9           Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, y haya cumplido la mitad de la  
10          sentencia fija que le ha sido impuesta, excepto cuando la persona haya sido convicta  
11          bajo dicho sistema de sentencia determinada por asesinato en primer grado, en cuyo  
12          caso la Junta adquirirá jurisdicción cuando la persona haya cumplido veinticinco (25)  
13          años naturales o cuando haya cumplido diez (10) años naturales si la persona convicta  
14          por dicho delito lo fue un menor juzgado como adulto. No obstante, en los casos de  
15          asesinato en primer grado cometidos bajo la modalidad comprendida en el inciso (b)  
16          del Artículo 83 de la derogada Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según  
17          enmendada, y *en el inciso (c) del Artículo 106 del Código Penal del Estado Libre*  
18          *Asociado de Puerto Rico de 2004, Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según*  
19          *enmendada*, la Junta no podrá decretar la libertad bajo palabra.

20          Podrá así mismo decretar la libertad bajo palabra de cualquier persona recluida  
21          en cualquiera de las instituciones penales de Puerto Rico que ha sido convicta  
22          conforme a la clasificación de gravedad del delito y a las condiciones para su

1           concesión que establece el Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico,  
2           como sigue:

3           (1) Si la persona ha sido convicta de delito grave de primer grado o se ha  
4           determinado reincidencia habitual, puede ser considerada para libertad bajo  
5           palabra al cumplir veinticinco (25) años naturales de su sentencia, o diez (10)  
6           años naturales, si se trata de un menor procesado y sentenciado como adulto.  
7           *Este inciso no aplicará a los casos de asesinato en primer grado cometidos bajo*  
8           *la modalidad comprendida en el inciso (b) del Artículo 83 de la derogada Ley*  
9           *Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, y del inciso (c) del Artículo*  
10           *106 del Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2004, Ley*  
11           *Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada.*

12           (2)...

13           (3)...

14           (4)...

15           (b)..."

16           Artículo 3.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.